

Oficio No. CRE/109/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 23 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL.
PRESENTE.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2190/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

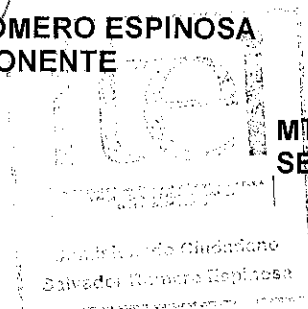
Lo anterior, a efecto de que dé el seguimiento correspondiente, debiendo referir que el incumplimiento a las resoluciones de este Instituto, constituye una infracción administrativa en términos de lo referido en el Capítulo I del Título Séptimo, de la Ley de la materia, además que comprende un delito penal, de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

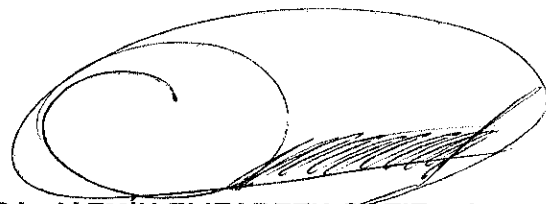
A T E N T A M E N T E

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO FONENTE**

c.c.p. Expediente.
MOFS



**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**



Av. Vallarta 1312. Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2190/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL**

20 de noviembre del 2018

(SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de enero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

...no proporciona la información solicitada" (Sic).



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Aunque puso a disposición la información solicitada, no envió las primeras 20 fojas de manera gratuita y no rindió informe de Ley



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **5 días hábiles** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta a través de la cual envíe las primeras 20 copias de la información solicitada y deje a disposición del recurrente la versión pública de la información restante para su consulta directa o en su defecto previo pago de los derechos correspondientes.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2190/2018.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

COMISIONADO **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** PONENTE:

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2196/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA EDUCACIÓN, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 01 primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con el número de folio 05724318, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"Favor de proporcionar copia del expediente 006/2016 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEJ. Se adjunta archivo de referencia" (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 13 trece de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el mismo día, generándose número de folio 08365, señalando que el área generadora no proporcionó la información solicitada.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del

sujeto obligado Secretaría de Educación, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2190/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 26 veintiséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1421/2018, el día 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció término para rendir informe. A través de proveído de fecha 05 cinco de diciembre del año inmediato interior, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera informe de contestación

al presente recurso, no obstante, de haber sido formalmente notificado el pasado 26 de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

7. Precisión. En atención al artículo quinto y noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y artículo 13 el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, publicados en el Periódico Oficial los días 05 de diciembre del 2018 y 01 de enero de 2019 respectivamente, **se hace constar** que el presente recurso que correspondía a la unidad de transparencia de la Secretaría de Salud, ahora corresponde para su seguimiento a la **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaria de Educación, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio Plataforma 05724318	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	13/noviembre/2018
Surte efectos:	14/noviembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	06/diciembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/noviembre/2018
Días inhábiles	2 y 19/noviembre/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado no ofreció pruebas.

Por su parte el recurrente ofreció las siguientes pruebas:

- a) **Documental.**- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco.
- b) **Documental.**- Copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada.
- c) **Documental.**- Copia simple de impresión de pantalla relativa al Historial de la solicitud del folio 05724318.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Favor de proporcionar copia del expediente 006/2016 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEJ. Se adjunta archivo de referencia" (sic)

Por su parte, la unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a lo señalado por el Director de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo cual consistía:

ÚNICO.- Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, informa que se recibió comunicado electrónico, emitido por el Dr. José Alfredo Ramírez Signorel, Director de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, informa, que en caso de ser de interés los documentos en versión pública, se encuentran contenidos en 103 copias simples, no obstante de conformidad con el artículo 89 numeral I fracción III, en el cual señala que las primeras 20 copias serán gratuitas, es por ello que el costo de recuperación es por 83 copias simples, por lo que en caso de requerirlas tienen un costo de \$ 415.00 (cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.); esto de conformidad a lo dispuesto por en el artículo 38 fracción IX inciso a de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2018 del Estado de Jalisco, la cual se deberá acreditar su pago previa a su entrega, ante cualquier Recaudatorio del Gobierno del Estado de Jalisco, posteriormente se deberá exhibir el recibo de pago correspondiente en la Unidad de Transparencia para la entrega de los documentos;

En ese sentido, el recurrente acudió a este Órgano Garante, señalando que no se proporciona la información solicitada.

Cabe señalar que el sujeto obligado no rindió su informe de Ley, por lo que consintió los agravios de la parte recurrente.

Aunado a ello, de constancias se advierte que el sujeto obligado fue omiso respecto de lo establecido por el artículo 89.1 fracción III de la Ley de la materia, es decir, no remitió de forma gratuita las primeras 20 veinte copias de la información solicitada; ya que si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó que consideraría dicha circunstancia para el pago de las copias, cierto también es, que el medio de reproducción elegido por el recurrente fue vía infomex.

Asimismo, cierto es que el artículo 87.3 de la ley de la materia no establece la obligación de procesar la información, también lo es que, para el caso de que el sujeto obligado cuente con los medios técnicos suficientes (mismo que demuestra contar con ellos, ya que remitió el informe de ley del presente medio de impugnación de manera digital) y la capacidad de envío de datos del sistema infomex lo permita, debió entregar las primeras 20 copias de información localizada sin costo para el ahora recurrente a través del sistema infomex, esto de acuerdo al dictamen único de la Consulta Jurídica 15/2014.

Bajo este orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **5 días hábiles** hábiles contados a partir de que surta sus efectos

legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta a través de la cual envíe las primeras 20 copias de la información solicitada y deje a disposición del recurrente la versión pública de la información restante para su consulta directa o en su defecto previo pago de los derechos correspondientes.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

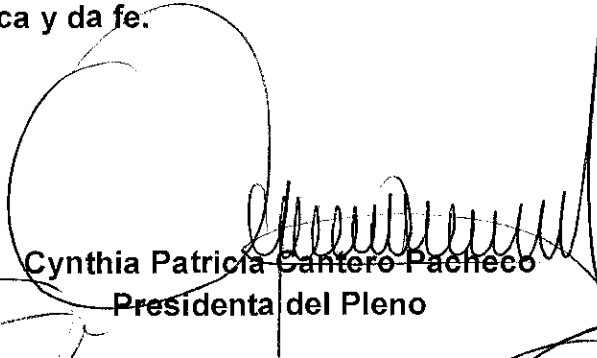
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **5 días hábiles** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta a través de la cual envíe las primeras 20 copias de la información solicitada y deje a disposición del recurrente la versión pública de la información restante para su consulta directa o en su defecto previo pago de los derechos correspondientes. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que

resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución al sujeto obligado correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco vigente, y al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; al igual que a la parte recurrente, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Santero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2190/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
XGRJ.-